



## PROYECTO DE LEY

### MODIFICACIÓN IMPUESTO A LAS GANANCIAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°.- SUSTITÚYESE el inciso c) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

“c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:

1. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 82, originadas en regímenes



previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Para el caso de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la presente, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos ciento setenta y cinco mil (\$ 175.000) mensuales, inclusive, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 precedente, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0). Asimismo, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a pesos ciento setenta y cinco mil (\$ 175.000) mensuales, pero no exceda de pesos doscientos tres mil (\$ 203.000) mensuales, inclusive, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a definir la magnitud de la deducción adicional prevista en este párrafo en orden a promover que la carga tributaria del presente gravamen no neutralice los beneficios derivados de esta medida y de la correspondiente política salarial.

Entiéndase como remuneración y/o haber bruto mensual, al solo efecto de lo previsto en el párrafo anterior, a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar,



únicamente, el Sueldo Anual Complementario que se adicione de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente.”

ARTÍCULO 2°.- DERÓGASE el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 620 de fecha 16 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 3°.- DE forma.

**Autor: Diputado Nacional Victor Hugo ROMERO**

**Acompañan con la firma Diputado Nacional : Soledad CARRIZO; Alejandro CACACE; Gustavo MENNA; Lorena MATZEN; Claudia NAJUL; Diego MESTRE; Federico ZAMARBIDE; Ximena GARCIA.; Gonzalo DEL CERRO; Mónica FRADE; Gerardo CIPOLINI ; Jorge Ricardo ENRIQUEZ; Gabriela LENA.**

**FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

Mediante el proyecto de ley que ponemos a consideración del cuerpo, proponemos modificar el inciso c) del art. 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, como así también derogar el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley N° 27.617.

Entendemos que la ley de Ganancias muestra actualmente una gran inequidad entre empleados en relación en dependencia y los trabajadores autónomos, tal como se expresa en el siguiente cuadro:

	Ley Actual considerando Dcto 620/21 (mensual) Valores para año 2021		
Ingreso Bruto	\$ 175.000	\$ 175.001	\$ 203.000
Empleado en relación de dependencia abona <sup>(1)</sup> :	\$ 0	\$ 209,14	\$ 6.039,78
Trabajador autónomo abona:	\$ 7.041,03	\$ 7.041,03	\$ 9.736,52
Diferencia	-	<b>33,67</b> veces más abona el autónomo	1,61 veces más abona el autónomo

*(1) Cálculo del impuesto para un trabajador casado con 2 hijos, valores año 2021*

Por ello proponemos modificar el inciso c) del art. 30, apartado 1, igualando la deducción especial comprendida, en tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82.



Para brindar previsibilidad a los contribuyentes, tratándose el impuesto a las ganancias de un impuesto anual, es que definimos mediante esta norma los valores de la deducción especial prevista en el antepenúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, sean vigentes desde el 01 de enero del 2021; por lo que consecuentemente solicitamos la derogación del decreto 620 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 16 de septiembre de 2021.

Por estos motivos y otros que abundaremos al momento del tratamiento, es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**Autor: Diputado Nacional Victor Hugo ROMERO**

**Acompañan con la firma Diputado Nacional : Soledad CARRIZO; Alejandro CACACE; Gustavo MENNA; Lorena MATZEN; Claudia NAJUL; Diego MESTRE; Federico ZAMARBIDE; Ximena GARCIA.; Gonzalo DEL CERRO; Mónica FRADE; Gerardo CIPOLINI ; Jorge Ricardo ENRIQUEZ; Gabriela LENA.**